

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** radicado bajo el No. 2021-00006-00, informándole que el apoderado judicial del señor **SILAS PINEDA PINEDA**, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el 31 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 31 de enero de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2021-00006-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que en audiencia de fecha diciembre 13 de 2022, este despacho ordenó:

“SEGUNDO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha de la audiencia el día 31 de enero de 2023, a las 9:30 de la mañana.”

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del señor **SILAS PINEDA PINEDA**, en fecha enero 30 hogaño, presentó memorial manifestando que:

“(…) actuando en calidad de abogado de la parte demandada Silas Pineda Pineda, acudo al honorable despacho con el ánimo de solicitar aplazamiento de audiencia fijada para el día de mañana toda vez que me encuentro fuera del municipio de Majagual - Sucre y hasta la fecha no hemos llegado a un acuerdo voluntario sobre el inventario de avalúo que fue pactado en audiencia anterior de la misma forma manifiesto que estoy presentando quebrantos de salud y me encuentro apartando citas médicas especializadas en la ciudad de Sincelejo y presentó un problema con mi afiliación a la eps (…)”

En atención a lo antes manifestado, esta judicatura considerase viable lo solicitado, por tanto, se hace pertinente aplazar la diligencia fijada para el día 31 de enero de 2023 a las 09:30 a.m., no obstante, a fin de evitar contratiempos en la nueva fecha en que se reprogramará la audiencia, para esta judicatura es importante precisar lo siguiente:

1. Se reprogramará por última vez la presente diligencia, toda vez que esta se ha reprogramado en dos oportunidades por solicitud de los apoderados judiciales de las partes.

2. Se requerirá al abogado de la parte demandada, a fin de que aporte prueba de la condición médica que alega en su escrito, como justificación de inasistencia a la audiencia virtual programada para el día de hoy 31 de enero de 2023, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. En el presente asunto, las partes no han elaborado de común acuerdo el inventario de activos y pasivos de la sociedad patrimonial, de persistir esta situación para la próxima audiencia, esta judicatura continuará el trámite previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, teniendo como activos a incluir, los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. Así lo ratificó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC20898-2017, de la cual se puede extraer:

"(...) Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General de Proceso establece: "Podrá también objetar [se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión". Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

En la regla 501 se estipula: "[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez".

La misma norma enseña: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3° consagra:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral" (subrayas y negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese por última vez la audiencia programada para el día 31 de enero de 2023 a las 9:30 a.m., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha de la audiencia el día 14 de marzo de 2023, a las 9:30 de la mañana.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a las partes y vinculados para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize programada para el día 14 de marzo de 2023 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que aporte prueba de la condición médica alegada, como justificación de inasistencia a la audiencia virtual programada para el 31 de enero de 2023.

QUINTO: Conminar por última vez a las partes, a fin de que elaboren de común acuerdo el inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por los señores **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS** y **SILAS PINEDA PINEDA**.

SEXTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85e81f68c2c6c24640cc15cd4e7e258ba218a56d7fbc7001e04a270b65f934**

Documento generado en 31/01/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>